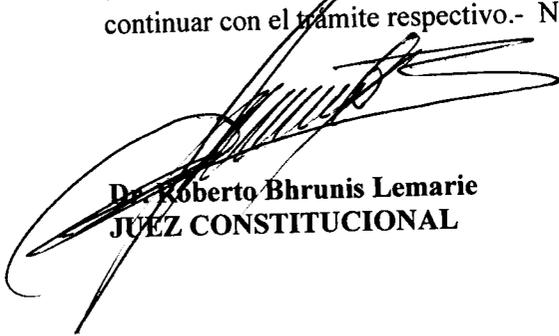




Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H29.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 1524-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por María Eugenia García Zambrano, en contra de la sentencia de 25 de julio del 2011, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 033-2011, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Noveno de lo Penal y Tránsito de Manabí, en la cual se resolvió negar la acción de protección propuesta en contra del Rector de la Universidad Técnica de Manabí, en la cual solicitaba se deje sin efecto el contenido de la resolución por la cual se despidió a la accionante de su lugar de trabajo y se disponga la inmediata restitución al cargo de secretaria de la Universidad Técnica de Manabí, extensión El Carmen. Señala la accionante que la acción de protección se planteó en contra del Ing. José Felix Veliz Briones, Rector de la Universidad Técnica de Manabí, por las faltas al debido proceso, al no tener un proceso previo, al haber sido privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento, no contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, constituyendo esto en la vulneración de sus derechos constitucionales, al haberle impedido de ingresar a laborar, en calidad de secretaria, el 1 de enero del 2011, aduciendo que se había terminado el contrato, pese a haber trabajado más de cuatro años y con varios contratos sucesivos. Que cuando acudió a la justicia constitucional a hacer valer sus derechos el Juez Noveno de Garantías Penales de Manabí, que desestimó la demanda, y la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que la confirmó, no le brindaron la protección solicitada contra los abusos de poder, por lo que su conducta resulta también violatoria de los derechos vulnerados por el acto de autoridad impugnado o otros en que pudieren haber cometido en la tramitación de la causa, quedando por tanto su obrar sujeto al control del Tribunal que administra justicia constitucional concentrado en el más alto nivel. Que al expedirse la resolución antes referida, se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en el Art. 11, numerales 1,3, 4, 5, 9; Art. 33, 35; Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), d), l), de la Constitución de la República. Solicita que esa Corte "emplace a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dictó la sentencia, que censuró e impugno para que, luego del trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..., dejen sin efecto jurídico, sin valor legal alguno, la sentencia pronunciada el 25 de julio del 2011, a las 10H30, dentro del procedimiento de la acción de protección que seguí en contra de la Universidad Técnica de Manabí, extensión El Carmen, igualmente, ordenarán en su fallo la reparación inmediata integral de los daños producidos, al dejarme sin trabajo; así como también se deje sin efecto la resolución expedida por el señor Rector de la Universidad Técnica de Manabí, y el Coordinador General de los Paralelos en el Cantón El Carmen, por lo cual me encuentro sin trabajo y se disponga en forma inmediata mi restitución al cargo que desempeñaba, así como disponer el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir, hasta mi reintegro, más los intereses legales". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por María Eugenia García Zambrano, en contra de la sentencia de 25 de julio del 2011, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 033-2011, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 1524-11-EP. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**-



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

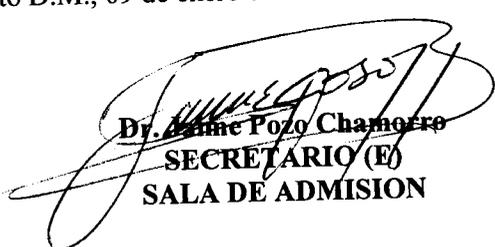


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h29.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION